

los misterios del espacio sideral; en que la cibernética ha transformado la tecnología y ha abierto horizontes insólitos para el aprovechamiento de los avances de la ciencia; en que se ha puesto fin a un sistema de equilibrio mundial y nuevas colectividades se han lanzado en tropel a la conquista del futuro.

El transcurso relativo de esos treinta años ha sido más de una centuria. Al cabo de ellos nos encontramos, no en otro siglo, sino en una época nueva. Una época en que al crujir de tantas cosas que se resquebrajan escuchamos el rumor germinal de un mundo en ciernes; una época, a la vez, de pugnacidad y de magnanimidad, de temores y de esperanzas, de incertidumbre y de fe; una época, querámoslo o no, de noble y desafiante aventura. En esta nueva época, la Declaración Universal de los Derechos Humanos conserva incólume su vigencia. Aún continúa siendo para la humanidad, credo inalterable de fraternidad y comprensión.

## LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

*Dr. Olman Arguedas Salazar*

Juez Tercero Civil de San José y  
Profesor de Derecho Procesal Civil  
de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Costa Rica.

Sumario: 1) Misión de la Universidad en la formación de abogados, juristas, jueces y legisladores; 2) la enseñanza del Derecho Procesal; 3) Teoría general del Derecho Procesal; 4) Pruebas judiciales; 5) Práctica procesal; 6) Curso formativo de la profesión abogadil; 7) Curso formativo de la profesión judicial; 8) Unidad o diversidad de profesores para los varios cursos de Derecho Procesal. Bibliografía.

1) Misión de la Universidad en la formación de Abogados, Juristas, Jueces y Legisladores.

Cada uno de los términos usados en este artículo obedece a un punto de vista distinto, según sea la actividad desarrollada por el profesional. Así, abogados y jueces son los juristas prácticos: los primeros solicitando la aplicación del derecho positivo sea en forma oral o escrita a favor de su cliente, y los segundos aplicando ese derecho positivo a los justiciables. En cambio el jurista propiamente dicho, es el profesional encargado de investigar en la ciencia que ya en este campo, es precisamente el abogado el indicado para hacer ese enjuiciamiento o crítica, por ser quien conoce con mayor propiedad los desaciertos del ordenamiento. Al abogado y al Juez no les es permitido sustituir una norma legal por otra que se inspire en su criterio personal por sano que éste sea, pues en ese supuesto uno u otro se estarían convirtiendo en filósofos del derecho con lo cual invadirían la esfera de acción del legislador. Es decir, la ciencia jurídica tiene como instrumentos con los cuales trabaja a las normas jurídicas; la justicia de ellas, su envejecimiento, su justificación o no, la necesidad de su reforma o incluso su derogatoria, son problemas pertenecientes al plano filosófico. Pues bien, a la Universidad compete, en la formación de abogados, jueces y juristas propiamente dichos, influir en el ánimo de cada uno ese sentimiento de crítica de las normas para depurar su sentido; es decir, no debe *limitarse* a que el abogado y el Juez como tales se *limiten* únicamente al conocimiento y aplicación del ordenamiento jurídico, con lo cual quedaría sometido indefinidamente al servicio de la justicia que inspiró al legislador. Quedarían rezagados a una labor de simples peritos en la aplicación dicha.

A esta labor creadora debe tender tanto el abogado, como el Juez, como el jurista propiamente dicho. Pero debe quedar claro que como abogado y como juez, la labor creadora que uno u otro lleve a cabo difiere en mucho de la labor creadora que podría realizar el jurista propiamente tal, pues como ya lo dijimos, la labor creadora de los dos primeros no puede salirse del marco establecido por la norma, debiendo recurrir a la interpretación, a colocarla

en relación con la institución a que pertenece, y a colocar también dentro del conjunto del ordenamiento, procediéndose, si fuere necesario, a la integración cuando no exista una concreción para el caso y entonces se tome del conjunto del ordenamiento, una norma análoga o que rija el caso contrario. Esta labor creadora que nace a través de la interpretación y de la integración, bien puede llevarla a cabo el abogado cuando plantea una tesis a un tribunal, y también este último al momento del dictado de las sentencias. Pero en cambio, el jurista propiamente tal, el científico del derecho, el investigador, sí puede salirse del marco establecido por el ordenamiento jurídico; la labor creadora de éste es más amplia que la del abogado y que la del juez. El abogado y el juez trabajan entonces con la norma jurídica y con los conceptos fundamentales de la ciencia del Derecho; el jurista lo hace con la norma, con los conceptos fundamentales y con la filosofía del Derecho. En este último aspecto es cuando puede hablarse de una formación de legisladores por parte de la Universidad.

## 2) La enseñanza del Derecho Procesal.

Como ha dicho un autor, las normas procesales no sólo han de ser aplicadas por el jurista, sino también vividas por él. Ello es una indudable afirmación puesto que el Derecho Procesal constituye la respuesta a cómo se actuará la norma de fondo. Pero la problemática de este trabajo consiste en determinar la partición que debe hacerse de la materia y el método a seguir para llegar a un efectivo aprendizaje de ella por parte de los estudiantes, es decir, de los futuros juristas. El punto de partida está constituido, en nuestro criterio, por un binomio: ciencia-legislación, el cual también existe en las ramas que forman el derecho de fondo. Esto es, que el derecho procesal debe ser analizado primero como ciencia, y posteriormente como legislación; porque si al emitir un concepto de él se le considerara únicamente como un conjunto de normas, lo que no es ninguna falsedad, lo cierto es que ese concepto es parcial pues se estaría dejando relegado el indudable carácter de ciencia que el mismo tiene; esa característica científica desde luego que está referida al mundo de la cultura, y no a las leyes de la causalidad; el derecho en general es obra humana y por ello cambiante en el espacio y en el tiempo. Entendiendo como ciencia del derecho en general un conjunto o sistema de conocimientos referidos

a las normas jurídicas, el derecho procesal como ciencia será el conjunto o sistema de conocimientos referidos a las normas jurídicas procesales; y el conjunto de normas jurídicas procesales forma entonces el otro extremo del binomio, o sea, el derecho procesal entendido como legislación. Para que el futuro jurista llegue a tener un conocimiento amplio de la materia, es necesario entonces hacerlo conocer a fondo ambos aspectos: el derecho procesal como ciencia, y el derecho procesal como legislación. El derecho de fondo responde a una unidad conceptual, a pesar de su clasificación en ramas: civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc., las cuales tienen diferente naturaleza e implican una especialización en la enseñanza; igual ocurre con el derecho procesal, cuyas diversas ramas: civil, penal, laboral, etc., implican especialización en la enseñanza y el aprendizaje, conceptos generales aplicables a todas esas ramas, y también conceptos específicos que determinan la existencia de algunas diferencias básicas entre esas diversas ramas. De allí que para la enseñanza del derecho procesal es necesaria una división que debe responder a un ordenamiento de materias que tengan relación directa entre el tiempo y el contenido de las mismas. Es decir, la duración de los cursos diversos de derecho procesal será mayor o menor según sea la intensidad, importancia, dificultades problemáticas, que cada uno de ellos ofrezca tanto para el profesor como para el estudiante. Porque es indudable que para efectos de la enseñanza y comprensión del proceso ordinario de mayor cuantía, ello ofrece mayores dificultades y una mayor intensidad de pensamiento tanto del profesor como del alumno, que la problemática, para esos mismos efectos, que ofrece el proceso ejecutivo. Ello como un ejemplo, pues los casos son múltiples.

De lo dicho anteriormente se desprende con facilidad que la enseñanza del Derecho Procesal tiene un camino en el que deben seguirse los siguientes pasos: un primer curso de Derecho Procesal como ciencia, en el cual se analicen los conceptos fundamentales, esto es, jurisdicción, acción y proceso, los conceptos que deben inspirar el régimen orgánico que regula esta rama del derecho, los principios específicos de cada una de las ramas del derecho procesal y que establecen diferencias entre ellas, los principios político-sociales que deben existir en un buen régimen procesal, etc., y desde luego, el concepto de lo que es esta rama jurídica, con la exposición de cómo en ella se realizan las labores de interpretación e integra-

ción. Todo ello desarrollado con amplitud en cada uno de los temas a tratar, con la finalidad de que el estudiante tenga una visión amplia y general de lo que es el Derecho Procesal. A continuación deberán impartirse los cursos específicos, debiendo comenzarse con el Derecho Procesal Civil, para seguir con el Derecho Procesal Penal, Laboral, Contencioso Administrativo, etc. Ya en estos cursos específicos el estudiante se avocará al análisis del Derecho Procesal, en cada una de sus ramas, como legislación, y entonces irá desarrollándose el aprendizaje sobre la base de los conceptos científicos expuestos y madurados en el curso de Derecho Procesal como ciencia, que en Costa Rica se le denomina Teoría General del Proceso. En estos cursos específicos la duración también diferirá tomando en cuenta la importancia e intensidad de las materias a tratar, sobre todo, la forma en que están tratadas esas materias en la legislación de cada país; claro que en términos generales las legislaciones hispanoamericanas son similares, presentándose, no obstante, en los últimos años, algunas reformas integrales que sí han venido a establecer diferencias sustanciales, como por ejemplo, la diferencia sustancial existente entre el Código de Procedimientos Civiles de Monterrey, México, y el Código de Proceso Civil de Brasil, promulgados en el año 1973. De modo que no se puede generalizar, pero tampoco se puede tomar ninguna postura extrema: ni exceso de tiempo que canse al estudiante y que lo haga pensar que la carrera que sigue no sea una carrera profesional sino una de "obstáculos", ni tampoco defecto en cuanto a la duración que diera como resultado un profesional deficiente. En caso de conflicto, es preferible alargar un poco el plazo en aras de la producción de un mejor profesional antes que acortarlo, pues el profesional deficiente será reprochado por la sociedad. Concretando: en Costa Rica, el Derecho Procesal Civil se estudia en tres cursos semestrales y para ello se ha dividido en tres partes el Código de Procedimientos Civiles, así: disposiciones generales, actos pre-judiciales y proceso ordinario de mayor cuantía corresponden al primer curso; proceso ordinario de menor cuantía, procesos sumarios y jurisdicción voluntaria corresponden al segundo curso, y por último, los recursos y la ejecución de sentencias al tercero. Como son semestrales, se imparten en el tercero y cuarto años de la carrera en la siguiente forma: en el segundo semestre del tercer año, el curso de Derecho Procesal Civil I, que se da a continuación del curso de Teoría General del Proceso que se imparte en el primer semestre

de ese tercer año; y los cursos de Derecho Procesal Civil II y III se imparten el primero en el primer semestre del cuarto año, y el segundo en el segundo semestre de ese año.

- 3) Teoría General del Derecho Procesal.
  - a) Conveniencia de un curso autónomo.

La existencia en las universidades de un curso de Teoría General del Derecho Procesal, o, como se le llama en Costa Rica y otros países, Teoría General del Proceso, dependerá de que se admita la unidad del Derecho Procesal, y no su diversidad. Pero en este aspecto vamos a dejar claro que como en este trabajo se pretende dar ideas acerca de la enseñanza de la rama jurídica mencionada, esa unidad la vamos a referir únicamente en cuanto a los conceptos doctrinarios comunes a todas las ramas del Derecho Procesal, y por ello no abordaremos el tema, de suyo interesante, de la Unidad del Derecho Procesal en su aspecto legislativo, tesis, unitarista que por el momento no compartimos. Hecha esta digresión, opinamos que la existencia de un curso autónomo de Teoría General del Proceso, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, o Parte General del Derecho Procesal, como se le quiera llamar, es fundamental para luego comprender con acierto las instituciones que entran en juego en cada una de las ramas especializadas del Derecho Procesal. El estudiante tendrá así una visión de conjunto que más adelante aplicará, en sus respectivas partes, a los temas que se aborden cuando se planteen los problemas específicos. Desde los puntos de vista didáctico, pedagógico y práctico, resulta más favorable abordar estos temas comunes en un curso autónomo, que analizarlos parcialmente en cada rama del Derecho Procesal. Desde el primero de ellos, corresponderá al procesalista sin más su exposición, es decir, al profesor especialista que sin exagerar esa especialización en una determinada rama, aborde con igual profundidad los temas propios del Derecho Procesal Civil, como los del Derecho Procesal Penal, o Procesal Laboral, etc. Desde el segundo, el estudiante tendrá la visión de conjunto que ya hemos mencionado facilitándole luego el examen de los temas que se tratarán en cada una de las ramas especializadas, con evidente economía de energías mentales, puesto que al estudiar cada rama especializada ya cuenta con los conceptos propios de esa rama vistos en conjunto. Y desde el tercero, si se justifica la existencia de una

Teoría General del Derecho en la que se analizan los conceptos comunes a las diversas ramas del Derecho de Fondo, lo mismo ocurre en cuanto al Derecho Procesal. A pesar de que Alcalá-Zamora y Castillo pronunció una conferencia en San José de Costa Rica en el año 1949 referente al tema,<sup>1</sup> no fue sino hasta 1967 que se estableció en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica un curso autónomo de Teoría General del Proceso.

b) Ubicación curricular y duración.

Por tratarse de un curso en el que se expondrán conceptos comunes a las diversas ramas del Derecho Procesal, la ubicación del mismo debe ser antes de que se aborden las ramas específicas; con ello adelanto criterio en cuanto a que el citado curso de Teoría General del Proceso, por ser una materia básica, debe ser abordado en la licenciatura y no en el doctorado; es decir, debe constituirse el cimiento del edificio, sobre el cual será construido posteriormente éste último. Porque, si se le dejara para el doctorado, el edificio sería construido sin unos cimientos resistentes que lo sostengan. Y dentro del programa de estudios de la licenciatura, no es conveniente ubicarlo en los primeros años, sino en la mitad de la carrera, es decir, en el tercer año, cuando ya el estudiante tiene conceptos claros de lo que es el derecho de fondo, para que en los años siguientes se avoque a los problemas de las ramas específicas. En lo relativo a la duración consideramos que un semestre es poco para tratar con amplitud todos los temas a razón de cuatro horas semanales, tal y como está establecido en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, pues la experiencia nos ha demostrado que en ese lapso siempre quedan sin tratar temas tan importantes como los actos procesales, la cosa juzgada, las fases procesales, entre otros, que como consecuencia lógica dejan en el estudiante una laguna difícil de llenar después.

Consideramos entonces que su duración debe ser de un año, sea un sólo curso anual, o bien dividido en dos semestres.

<sup>1</sup> Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso. Publicada en la Revista de la Universidad de Costa Rica, octubre de 1951. Citada por el autor en su obra "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso", tomo 1º, páginas 532 y 533, nota número 29. Asimismo, véase "Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal", página 139.

c) Contenido.

En términos generales, el contenido del curso de Teoría General del Proceso, el desarrollo de los tres temas fundamentales del Derecho Procesal, cuales son la acción, la jurisdicción y el proceso, según las opiniones de Chiovenda y Calamandrei.<sup>2</sup>

El mismo debe iniciarse con el concepto de la materia, y luego con el tema referente a la jurisdicción por ser el mismo un verdadero presupuesto procesal y ser en su naturaleza jurídica la función estatal por medio de la cual se satisfacen pretensiones,<sup>3</sup> o se asegura, declara o realiza el derecho.<sup>4</sup> La exposición de esos y algunos más conceptos referentes a ella son necesarios para hacer comprender en el alumno que la función indicada es una sola como función estatal que es, compañera de las otras dos funciones: la administrativa y la legislativa. Y que si en el lenguaje corriente se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción laboral, etc., ello no es sino un punto de vista objetivo de la misma que en nada influye con respecto a su unidad conceptual. En este tema deben tratarse las teorías objetivas, subjetivas y mixtas en cuanto a la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional, a fin de establecer con claridad la diferencia fundamental entre ellas y las otras dos funciones del Estado.

Asimismo, se analizarán los puntos de vista objetivo, ya mencionado, y el punto de vista subjetivo, esto es, los sujetos que en ella intervienen, sistemas de nombramiento de los jueces, derechos y deberes del juez, características de las jurisdicciones civil, penal, laboral, contencioso-administrativo. Seguidamente debe analizarse el concepto de acción y su correlativo la pretensión, con exposición de las doctrinas que al respecto se han formulado y con la formulación de una tesis más o menos propia. Dentro de este tema se incluye desde luego la clasificación de las acciones; a continuación el tema referente a las excepciones y su clasificación, como reverso de la acción.

Y por último se analizará el proceso, comenzando con su concepto; actos procesales, la cosa juzgada, la validez y la nulidad, las fases del proceso, los sujetos procesales, los tipos de proceso,

<sup>2</sup> Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo 1º, página 73, 99 y 365.

<sup>3</sup> Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, tomo 1º, página 102.

<sup>4</sup> Carlos, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, páginas 29 y 30.

para terminar con un tema que no puede olvidarse: el relativo a los principios del proceso, en el que es prudente el análisis de diversos sistemas para llegar a conclusiones que sean científicamente satisfactorias tomando siempre en cuenta que el individuo es el sujeto del derecho y del proceso, y que el valor justicia debe realizarse en todo ordenamiento jurídico.

d) Método de enseñanza.

Desde luego que la clase magistral responde a un método superado en la actualidad, porque el mismo tiende a informar y no a formar. Este último, el de formación, sería aquél en que el alumno por su cuenta investiga los temas propios del curso, y en el aula tanto el alumno como el profesor se limitan a discutir los diversos puntos de vista en relación con uno de esos temas; se supone que la bibliografía en donde los estudiantes hagan su investigación debe ser reducida a tres o a lo sumo cuatro obras de autores reconocidos. Este sistema tiene el inconveniente de que por motivos de orden económico resulte frustrado, pues habrá alumnos que no tendrán medios para adquirir las obras necesarias para el trabajo en el aula; y si la adquisición de las mismas se le encarga a la misma Universidad o Facultad Universitaria, el egreso también es grande para éstas porque no es suficiente con que se tenga en la biblioteca un solo ejemplar de una obra de cada autor, sino que deben tenerse las obras más importantes de varios autores, y en varios ejemplares cada una de ellas, para el supuesto de que si un alumno está trabajando en una de ellas, otro alumno no vea frustrada su labor por el uso que otro estudiante estuviere haciendo de una obra determinada. Entonces, tomando en cuenta esos aspectos de orden eminentemente práctico, real, lo justo es combinar ambos sistemas de enseñanza a fin de que el profesor haga en el aula las explicaciones necesarias acerca de los diversos conceptos, que luego encargue a los alumnos una somera investigación sobre los mismos, para terminar con una discusión profunda y seria en el aula a fin de llegar a formular conclusiones. En algunos aspectos del curso es necesario recurrir al derecho positivo con la finalidad de explicar mejor el contenido de un concepto determinado, y entonces se recurre al dato, se analiza ese dato, se discute sobre él, y por último se construye el concepto a través de la ponderación del elemento fin del derecho, misión práctica, conexión con la realidad social, y relación de la ciencia jurídica con la jusfilosofía.

4) Pruebas Judiciales.

a) ¿Conveniencia de un curso autónomo?

Hemos puesto la interrogante porque creemos que no es conveniente el establecimiento de un curso autónomo para el estudio de la materia probatoria; y no lo creemos conveniente porque por ese camino se fragmentaría demasiado el Derecho Procesal en las aulas universitarias. La materia probatoria es unitaria, esto es, general para todos los tipos de proceso, entonces, creemos que lo prudente es que se estudie todo lo relativo a prueba en el curso en que se analiza el proceso ordinario. De lo contrario, el estudiante no iría siguiendo la trayectoria y estructura cronológica del proceso en general que como es sabido tiene sus tres fases bien definidas: introductoria o de nacimiento, probatoria o de desarrollo, y decisoria o de terminación. Y precisamente por ser la fase probatoria la del centro, esto es, colocada entre la introducción y la decisoria, sería contradictorio que se estudiaran primero las fases primera y última, o bien que se estudiara primero la segunda para dejar para un examen ulterior la primera y la tercera. Estudiadas esas tres fases en forma cronológica, el estudiante llegará a una mejor comprensión del problema precisamente por llevar un orden en el planteo y solución de los problemas.

Queremos no obstante aclarar que la inconveniencia de un curso autónomo para esta materia nacerá a nivel de licenciatura, autonomía que sí puede existir sin dificultad alguna en cursos de especialización o de doctorado académico.

Si se pensara en un curso autónomo para la materia probatoria, habría entonces que pensar también en cursos autónomos para las fases introductorias y decisorias de todos los tipos de proceso, con la consiguiente perjudicial fragmentación de las materias, que por estar entrelazadas, deben estudiarse, como ya lo dijimos, siguiendo la trayectoria cronológica del proceso en general.

b) Ubicación curricular de la materia y duración.

De lo dicho se desprende con facilidad que hemos ubicado a las pruebas, como curso autónomo, en un plano o nivel superior, esto es, post-licenciatura o postgrado, porque consideramos que a

este nivel son mejores los frutos que se puedan rendir, una vez que se ha visto el panorama general; ya aquí estaría trabajando un profesional-estudiante que por interés determinado puede con más tiempo y dedicación profundizar en el tema, explorarlo, y dar soluciones concretas.

Además, en los cursos de práctica procesal y formativo de la profesión abogadil, el estudiante de licenciatura se ve obligado a relacionarse con la materia probatoria, como lo veremos más adelante. La duración del curso autónomo a que nos hemos referido, es muy relativa: si se tratase de un curso de especialización sugerimos que sea de cinco meses; y si de doctorado, un año; en el primer caso finalizando con un trabajo modesto en el que se demuestre la aptitud del especialista, y en segundo con una tesis doctoral de investigación de una mayor extensión y que tenga proyecciones sociales, aparte de otros cursos de la misma duración.

c) Contenido.

En cuanto al contenido, el curso deberá comprender los medios de prueba existentes en la legislación y el planteo de la posibilidad del establecimiento de nuevos medios de prueba que sean acordes con el avance de la ciencia, porque si ésta avanza, el Derecho también tiene que hacerlo. Deberá también plantearse en él las formas de apreciación de las pruebas; todo ello debe ser referido a cada una de las ramas del Derecho Procesal, esto es, civil, penal, laboral, etc.

d) Método de enseñanza.

A este nivel indicado sólo cabe pensar en un método de investigación por parte del alumno, y una dirección eficaz por parte del profesor. Aquí ya desaparecen la clase magistral y el sistema combinado a que aludimos líneas atrás.

5) Práctica Procesal.

a) Conveniencia de un curso autónomo.

La teoría determina en el estudiante y desde luego en el profesional, el conocimiento de la ciencia jurídica; esto es, lo enseña a

conocer; la práctica lo enseña a hacer, y la técnica lo conduce a saber hacer.<sup>5</sup> Ello nos lleva con facilidad a afirmar que lo primero implica la estática del Derecho Procesal, lo segundo a la dinámica, y lo tercero a un perfeccionamiento de la vivencia. Con estas ideas se observa claramente que la teoría y la práctica deben conjugarse a los efectos de la producción de un profesional bien preparado para su desenvolvimiento en sociedad. Y ese hacer que debe florecer después del conocimiento, lo proporciona ni más ni menos que el Derecho Procesal, al establecer éste el camino o los caminos que deben seguirse para la aplicación del Derecho de Fondo. Con lo que hemos dicho estamos dando a entender que la práctica procesal no sólo es conveniente, sino por el contrario, absolutamente necesaria para los estudiantes para que con los resultados obtenidos puedan en el futuro, como profesionales, desenvolverse con soltura. En otras palabras, nada se consigue formando profesionales eruditos, conocedores amplios de las diversas corrientes de pensamiento, si luego no van a saber atender en la vida real los casos que ésta plantea. Esa erudición llevada al extremo, ocasionará problemas al jurista en cualquiera de las profesiones a las que se dedique, sea como abogado litigante, como juez, como profesor. En definitiva, no sólo el profesional resulta perjudicado, sino con mayor intensidad la sociedad misma. Como abogado litigante, el profesional del Derecho se vería expuesto a fracasos en el planteo de sus tesis ante los Tribunales o los Organos Administrativos; como Juez, se correría el riesgo de que sus resoluciones fueran revocadas o anuladas más o menos frecuentemente con el consiguiente perjuicio para las partes en cuanto a pérdidas de tiempo y de dinero; como profesor no podría inculcar en sus alumnos la vivencia de que hemos hablado en cuanto a los puntos tratados en la cátedra desde el punto de vista teórico.

b) Ubicación curricular de la materia y duración.

Lógicamente, un curso de práctica procesal debe implantarse al final de la carrera, es decir, cuando ya el estudiante tiene el conocimiento que le ha proporcionado la teoría, siguiendo también en este aspecto una trayectoria cronológica, ya que no es conveniente desde ningún punto de vista, colocarlo simultáneamente con

<sup>5</sup> Carlos, Eduardo, Ob. Cit., página 61.

el aprendizaje doctrinario, y mucho menos colocarlo con anterioridad. Debe ser así porque la visión de conjunto que le ha dado la teoría, lo preparará mejor para el desenvolvimiento de la práctica. Entonces, para pretender conseguir los buenos frutos que se esperan del curso de práctica procesal, debe ser suministrado a los estudiantes cuando ya éstos hayan concluido y aprobado todos los cursos específicos de Derecho Procesal. Y como en dicho curso deben analizarse los problemas de orden práctico que ofrecen tanto el Derecho Procesal Civil, como el Derecho Procesal Penal, y las restantes ramas, la duración del mismo debe ser de un año como mínimo, porque aún cuando se trate de un curso de práctica, lo cierto es que en él no se analizarán los casos vivos que ofrece la realidad de la vida, sino todo lo contrario, es decir, el estudiante trabajará con casos muertos, terminados, y en consecuencia, en el fondo el curso dicho será simplemente preparatorio para una futura y verdadera práctica procesal en la que ya tendrá oportunidad amplia de tener la vivencia de las normas procesales. Esa duración de un año del mencionado curso, bien puede ser establecida como un solo curso anual, o también puede ser dividido en dos semestres, siendo la aprobación del primero requisito esencial para participar en el segundo. En este aspecto, cada Facultad o Escuela tendrá o libertad o limitación, según sea la organización interna de cada Universidad.

#### c) Contenido.

En términos generales, el contenido del curso de práctica procesal ha de ser la forma de cómo se realizan en el proceso los actos procesales; es decir, cómo debe manifestarse la voluntad tanto de las partes, como del Juez y eventualmente de los terceros, en el proceso, para que dichos actos procesales tengan validez jurídica y eficacia material. En términos concretos, dicho contenido ha de ser la forma correcta en que deben redactarse los diversos tipos de demandas, esto es, demandas civiles, laborales y contencioso-administrativas; la forma como deben redactarse las diversas peticiones que se hagan dentro del proceso y la oportunidad procesal en que las mismas deben formularse, por ejemplo, la oposición de excepciones de forma, la formulación de una reconvencción, la oposición de excepciones de fondo, el ofrecimiento de la prueba, la formulación de los recursos, etc.; la forma como debe desenvolverse el

proceso oral y público tanto en lo penal como en materia de trabajo de menor cuantía, y los derechos y deberes de las partes y del juzgador durante la celebración de las audiencias; debe enseñársele al estudiante qué se debe y se puede pedir, cómo se debe pedir, y en qué momento se debe pedir, puesto que es muy lamentable que un jurista que se crea serlo, pida lo que él como juez no concedería, o que lo haga en términos de ultraje al tribunal o a la parte contraria, o que un determinado pedimento lo haga prematura o extemporáneamente. A evitar esas situaciones difíciles para los justiciables debe tender el curso de práctica procesal. Por eso, es preferible que el estudiante sacrifique un poco más de tiempo destinado al análisis de casos reales, en el cual se combinarán las normas de fondo con las normas procesales para establecer desde las aulas universitarias una depuración de los conocimientos.

Señalamos como conveniente dentro del contenido del curso de práctica, el ofrecimiento al estudiante de reglas de ética profesional que lo hagan, a la par de un profesional, un verdadero caballero.

#### d) Método de enseñanza.

El método que debe aplicarse en el curso de práctica procesal será entonces de opinión del estudiante acerca del caso concreto que se le haya encomendado. Esa opinión deberá formársele a través del uso de los Códigos, de fondo y procesal, y del expediente cuyo caso o litigio es sometido a estudio, sin perjuicio, desde luego, que por añadidura recurra a la doctrina. Una vez que el estudiante haya hecho uso de los datos del expediente y de las soluciones que encontrare en la legislación, expondrá su opinión, la que será analizada en la Cátedra bajo la dirección del respectivo profesor, y se llegará por último a formular las conclusiones legales correspondientes. El inconveniente que vemos en cuanto al uso de un expediente ya fallado, es que la solución ya está en el mismo y entonces sería muy fácil para el estudiante encontrarla. Por esa razón, es preferible que la práctica se haga a base de casos ya fallados pero sin el uso del expediente por parte del estudiante y que entonces use como instrumentos de trabajo los códigos de fondo y procesales, y la doctrina, sin perjuicio de que por su cuenta investigue soluciones en expedientes ya fallados, iguales o similares al que es objeto de práctica.

6) Curso Formativo de la Profesión Abogadil.  
(Clínica Jurídica o Consultorio Jurídico).

a) Conveniencia

De acuerdo con lo que hemos expuesto cae por su peso el que sea no sólo conveniente sino necesario un curso formativo de la profesión abogadil a través de una clínica jurídica o consultorio jurídico. En Costa Rica se han legislado en cuanto al punto.<sup>6</sup> A través de los Consultorios Jurídicos el estudiante ya no trabaja con casos muertos o fenecidos, sino con casos vivos que ofrece la realidad social. Dichos consultorios han sido pensados para desarrollar con ellos una función social, o sea, la de suministrar a los justiciables que carezcan de medios económicos para pagar un abogado que les atienda un problema de orden jurídico, el auxilio y asesoramiento necesarios, previa comprobación que hará el mismo consultorio de las condiciones económicas de la persona que solicita los servicios. Antes de establecerse en la ciudad capital de Costa Rica un juzgado específico con competencia para conocer únicamente procesos familiares, tuve la experiencia de que fue en esa materia en donde con mucho mayor frecuencia los casos eran atendidos por los citados consultorios, y en cambio ahora, que los juzgados civiles atienden sólo asuntos propiamente civiles, el asesoramiento dicho es excepcional. Ello determina que en materia civil de mayor cuantía la experiencia que el estudiante pudiera obtener a través del consultorio es mínima, y hemos sido informados que por el contrario, en la materia en que con mayor regularidad interviene el consultorio es en materia laboral; también resulta escasa la experiencia en materia penal en primer lugar porque en cuanto al aspecto activo la acción está en manos del Ministerio Público; en segundo lugar porque de no contar el reo con medios económicos para pagar un defensor el mismo Estado le suministra un defensor público perteneciente a un organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, el espíritu de la ley es el de dar al estudiante la vivencia de los casos prácticos pues el artículo 4º faculta a aquél para comparecer en las diligencias de prueba de los procesos en representación de la parte cuyos intereses defiende el Consultorio

<sup>6</sup> Ley de Consultorios Jurídicos, número 4775 de 21 de junio de 1971.

Pero a pesar de las limitaciones que hemos mencionado, el Consultorio jurídico, aunque sea con lentitud, va dejando en el estudiante la diferencia existente entre la teoría y la práctica jurídicas, y aunque sea con limitaciones, lo va preparando para el futuro ejercicio profesional al cual llegará con una experiencia muy valiosa.

b) Ubicación curricular del curso y duración.

Pensando en la forma ordenada en que deben seguirse los pasos en el aprendizaje, la ubicación de este curso debe ser en forma inmediata a la terminación del curso de práctica llevado a cabo con casos fenecidos, pues de esta manera ya la mente del estudiante estará preparada con una intensidad, digamos suficiente, para afrontar la atención de los casos reales. El curso entonces debe ser impartido en el último año de la carrera; no obstante, en Costa Rica, el tiempo que el estudiante debe cumplir en el Consultorio es de dos años.

c) Contenido y método de enseñanza.

El primero de los aspectos dichos debe comprender todas las ramas procesales en las que en el futuro el estudiante, ya como profesional, se dedique con preferencia. Porque si el Consultorio atendiera sólo casos de una determinada rama del derecho, no se estaría inculcando en el estudiante la vivencia de conjunto que como tal debe tener; y de allí que éste, al realizar su práctica en todas las ramas, irá viendo con suficiente tiempo la rama jurídica que sea más de su agrado con la finalidad de ir especializándose. En cuanto al método de enseñanza, debe ser a manera de laboratorio, es decir, el Consultorio estará bajo la Dirección de un profesor y bajo esa dirección el estudiante trabajará teniendo como instrumentos los Códigos, tanto de fondo como procesales, y desde luego el expediente. El aspecto de la Dirección del profesor no puede dejarse pasar inadvertido, puesto que a nada positivo se llegaría si se dejara al estudiante trabajar en soledad, esto es, exclusivamente por su cuenta.

De modo que cotidianamente el Director del Consultorio y los estudiantes que en él trabajan, deben intercambiar impresiones sobre los casos que tienen a su cargo.

7) Curso formativo de la profesión judicial.

a) Conveniencia.

Este curso también no sólo es conveniente, sino necesario, pues tiene como finalidad la de preparar en forma especializada al abogado que sienta vocación por la función judicial. La función primordial del mencionado curso y con lo cual se justifica su existencia, es la de que al futuro juez se le preparará para la interpretación, integración y aplicación de la norma jurídica. Ya cronológicamente hemos dejado el conocer y el hacer que proporcionan la teoría y la práctica, para adentrarnos en el saber hacer que proporciona la técnica. Pero para el juez esa técnica lo es de la interpretación que día con día debe hacer de las normas legales, porque siendo la norma jurídica la regulación de la conducta humana, el legislador al crear la ley valora dicha conducta, y el juez al dictar la sentencia revalora aquélla conducta, y de consiguiente está creando una norma jurídica individual, esto es, una *lex specialis*. Esta técnica de interpretación debe conseguirse a través de una escuela judicial adscrita a la facultad de Derecho, a la que ingresen únicamente abogados, no estudiantes, que deseen hacer de su vida la administración de la justicia. En ella se debe enseñar al futuro juez cómo deben realizarse los valores, los cuales por su parte no constituyen un elenco taxativo, sino por el contrario contingente, pues varían por razones históricas, geográficas, espirituales e inclusive económicas. No obstante, hay valores que se manifiestan en cualquier tiempo y espacio y los cuales no pueden ser ignorados por el Juez por ningún concepto; me refiero a los valores de igualdad, moralidad, libertad y justicia; cabe señalar, sin embargo, que el juez deberá realizar los valores mencionados, de acuerdo con el concepto que de ellos se tenga en la sociedad en donde desempeña sus funciones, en relación directa con los hechos que tenga por probados, y en relación directa también con los métodos de interpretación que suministra la doctrina: gramatical, exegético, dogmático, entre otros.

Como fácilmente se comprende, todo ello debe ser perfeccionado en el curso dicho, y no enseñado únicamente a nivel de estudiante, porque establecido en un plano superior, el aliciente de formar parte de la carrera judicial estimula al abogado que sienta predilección por una determinada rama del Derecho.

Considero que el curso formativo de la profesión judicial debe ser previo al inicio de la carrera judicial, sin perjuicio de que pueda ser simultáneo con dicha carrera con respecto a funcionarios que estén iniciándola, pero esta situación debe ser excepcional.

En Costa Rica, se ha establecido una Escuela de Capacitación Judicial en la cual he tenido el honor de impartir varios cursos, pero la misma fue pensada para capacitar al personal subalterno, esto es, secretarios y escribientes, y no como un primer escalón de una carrera judicial para funcionarios que administrarán justicia; sin embargo, la idea en este último sentido ya floreció y se espera que dentro de poco tiempo esté funcionando con esa finalidad. Pero en realidad, el que forma parte de una unidad académica o que lo sea del Poder Judicial, en mi concepto no influye en los resultados; lo que sí tiene importancia es la calidad de los cursos, el sistema de enseñanza, y la organización que la misma tenga en sus personales rector, docente y administrativo. Hasta el momento, la Corte Suprema de Justicia, en coordinación con la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, ha organizado cursos a nivel de post-grado, pero no con la mira de que sean base para futuros jueces, sino con un criterio liberal en los cuales pueden participar no sólo jueces en ejercicio, sino también abogados litigantes. Como se puede observar, el criterio y la finalidad difieren en mucho de lo que debe ser en su esencia una verdadera escuela que sea formadora de la profesión judicial.

b) Ubicación curricular del curso y duración.

Ya dijimos que un curso formativo de la profesión judicial no debe incluirse en el programa de estudios de la licenciatura, sino colocarlo en un plano superior y posterior a ella. Es decir, a ella deben ingresar abogados que pretenden desempeñar en el futuro algún cargo jurisdiccional; de modo que ese curso no va a ser obligatorio para todo jurista, sino tan sólo para los que hemos mencionado. Considero que la duración, para que rinda buenos frutos, debe ser como máximo un año.

c) Contenido y método de enseñanza.

En cuanto al contenido, debe ser especializado; es decir, el jurista futuro candidato a juzgador, escogerá, entre los diversos cursos de las diversas ramas jurídicas el que sea de su predilección.

En esta forma, el candidato va atraído por su vocación y es una excelente oportunidad de que profundice los temas propios de la rama jurídica por él escogida. El resultado será la formación de procesalistas civiles, procesalistas penales, procesalistas laborales, etc.

En lo relativo al método de enseñanza, éste debe ser de pedagogía activa; no de información, sino de formación. Es decir, los instrumentos serán los códigos tanto de fondo como procesales, expedientes fenecidos, y subsidiariamente la doctrina. Como culminación, debe exigírsele al jurista la confección de un trabajo que escoja a su gusto, el cual deberá ser calificado por un tribunal especial con el que demuestre su aptitud y preparación, previa desde luego la aprobación de los cursos que se imparten, lo que deberá obtenerse con una calificación no inferior a ocho.

- 8) Unidad o diversidad de profesores para los varios cursos de Derecho Procesal.

Debido a la autonomía que en la actualidad caracteriza al Derecho Procesal, no consideramos conveniente la unidad de profesores para los varios cursos de Derecho Procesal, entendiendo dicha unidad en el sentido de que sea un profesor el que imparta los diversos cursos de la materia, sino que por el contrario, debe cada uno de ellos ser impartido por quienes hayan profundizado los conocimientos a través del tiempo en las diversas ramas que forman el Derecho Procesal. La razón salta a la vista pues a pesar de que existen conceptos comunes a todas ellas, lo cierto es que también existen diferencias en muchos de esos conceptos según se trate de una u otra rama de la Ciencia del Proceso. Así, el procesalista civil tendrá un mejor planteo y solución de los problemas del proceso civil que el procesalista penal, y viceversa. Lo propio cabe decir del procesalista laboral, del procesalista administrativo. Queda hecha la salvedad que líneas atrás expusimos referente al curso de Teoría General del Proceso, en donde el profesor debe con igual propiedad conocer los problemas del proceso civil, que los del proceso penal, etc.

Ahora bien, si la unidad se entiende en el sentido de que sea un profesor el que imparta los varios cursos de una misma rama procesal, ello sería posible en el supuesto de que existan profesores de tiempo completo, pero de no ser ello posible, razones de

la vida real impiden que eso pueda suceder. Pero aún en el caso de que existiesen profesores de tiempo completo, es lo cierto que la carga académica sería sumamente pesada lo que le impediría el dedicar el tiempo necesario a la investigación. Por eso, consideramos que en uno u otro supuesto, es preferible que sean diversos profesores los que impartan los varios cursos de una misma rama procesal.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1968.
- Carlos, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. E.J.E.A., Buenos Aires, 1959.
- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, traducción de la 3ª edición italiana por el Prof. José Casais y Santaló, Madrid.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 168, 3ª edición corregida.